

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2008-0788-TRA-PI**

**Solicitud de registro como marca del signo KITCHENCLEAN**

**Dismaimportrans S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 4259-01)**

**Marcas y otros signos**

***VOTO N° 169-2009***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Alejandro Fonseca Solano, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos cuarenta-cero setenta, en su calidad de apoderado generalísimo de la empresa Dismaimportrans S.A., cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas, cuarenta y tres minutos, trece segundos del catorce de setiembre de dos mil ocho.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 5 de junio de 2001, el Ingeniero Alejandro Fonseca Solano, en representación de la empresa Dismaimportrans S.A., solicitó la inscripción de la marca de fábrica **KITCHENCLEAN** para distinguir en clase 3 de la nomenclatura internacional limpiadores para cocina, especial para hornos, planchas, parrillas, extractores de grasa, etc., aplicación directa.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada a las doce horas, cuarenta y tres minutos, trece

segundos del catorce de setiembre de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

**TERCERO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintinueve de setiembre de dos mil ocho, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de apelación en su contra.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde sin notarse motivos que causen indefensión a las partes, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser el presente un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. RESOLUCIÓN DEL REGISTRO. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.** EL Registro de la Propiedad Industrial basó su rechazo al registro solicitado en la idea de que el signo está compuesto por términos descriptivos y necesarios, los cuales relacionados con los productos a distinguir resultan carentes de aptitud distintiva. Por su parte, el apelante destaca que el signo propuesto es de fantasía y no es genérico .

**TERCERO. ANALISIS DEL SIGNO PROPUESTO PARA REGISTRO COMO MARCA. PROHIBICIONES DE TIPO INTRÍNSECO APLICABLES.** El signo propuesto, **KITCHENCLEAN** es del tipo denominativo compuesto únicamente por letras, consistiendo en la unión de las palabras “kitchen” y “clean”, escritas en idioma inglés y que

significan en idioma español “cocina” y “limpio” respectivamente, y cuya forma semántica correcta es “limpieza de cocina”. Entonces, analizando los productos que se pretenden distinguir, tal y como fueron indicados en la solicitud, se infiere lo siguiente:

PRODUCTOS
Clase 3: limpiadores para cocina, especial para hornos, planchas, parrillas, extractores de grasa, etc., aplicación directa

Respecto de estos productos, el signo propuesto resulta descriptivo, ya que los productos de la clase 3 antes enumerados se utilizan para dar limpieza a las cocinas y sus instrumentos complementarios, sean los demás indicados en la solicitud, hornos, planchas, parrillas, extractores de grasa; siendo que respecto de esos productos, el signo incurre dentro de la prohibición contenida en el inciso d) del artículo 7 de la Ley de Marcas, que dice:

*“Artículo 7.- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas*

*No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:*

*(...)*

*d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata. (...)*”

Si bien la Ley permite el uso de términos descriptivos dentro de la construcción de una marca, esto es siempre y cuando el signo no esté constituido únicamente por dichos términos, y en el presente caso, aparte de los términos KITCHENCLEAN, que describe una característica de los productos que se pretenden distinguir, no se encuentra ningún otro elemento que le otorgue aptitud distintiva al conjunto del signo solicitado, por lo que el signo propuesto resulta descriptivo.

Sobre el alegato del apelante, por el cual afirma que el signo que solicita es de fantasía, no es

de recibo, por cuanto las marcas de fantasía son aquellas compuestas por elementos inexistentes y que son creados o ideados por el hombre con el fin de distinguir el producto o servicio de que se trate. Las marcas denominativas, son las compuestas por una o varias palabras creadas con el fin de hacer distinguir productos o servicios dentro del comercio. En el presente caso, los vocablos que componen el signo propuesto, “kitchen” y “clean”, no son palabras creadas o inventadas, sino que son términos comunes del idioma inglés, que tan solo fueron colocadas en forma conjunta para formar una sola palabra, pero dicha unión no hace que su significado varíe o resulte sugestivo respecto de los productos que se pretenden distinguir, sino que tan solo resulta en un signo que para el consumidor es una forma distinta pero totalmente aprehensible por él para describir la función de un producto y que es su característica principal, sea la de poder limpiar cocinas y artículos relacionados con ellas. Por ello, el signo propuesto jamás podría considerarse de fantasía y ni siquiera evocativo, sino meramente descriptivo.

**CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Conforme a las consideraciones que anteceden, es criterio de este Tribunal que el signo propuesto para su inscripción, KITCHENCLEAN, resulta ser descriptivo de características respecto de los productos que pretende distinguir, lo cual anula su capacidad para convertirse en una marca registrada. Por tanto, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado, confirmándose la resolución final venida en alzada.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Dismainportrans Sociedad Anónima en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las a las doce horas, cuarenta y tres minutos, trece segundos del catorce de setiembre de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

**DESCRIPTORES:**

MARCA DESCRIPTIVA

TG: MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.74